

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento respecto a la petición de un concejal que solicita copia de un expediente que se encuentra en sede judicial

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un Decreto de Alcaldía en el que se solicita la opinión de la Agencia respecto a una petición de información que realiza un concejal, concretamente, el responsable de la oposición.

El concejal pide copia del expediente de imputación del ex alcalde y del alcalde actual del municipio, en relación, según se desprende de la consulta, con la conexión del alcantarillado a una zona determinada del municipio. Se añade en la consulta que dicho asunto se encuentra en sede judicial en las diligencias previas [...] del correspondiente Juzgado de Instrucción.

La consulta del Ayuntamiento se formula a través de un Decreto de Alcaldía, en el que se resuelve solicitar la emisión de un dictamen a la directora de la Agencia, y ordenar a la Secretaría-Intervención de la Corporación que remita copia del expediente a la Agencia, así como comunicar el presente acuerdo al concejal que ha solicitado dicho expediente de imputación. Asimismo, el Decreto de Alcaldía acuerda que, una vez emitido el dictamen de la Agencia, se resolverá la solicitud del concejal en el sentido que señale dicho dictamen.

Hay que hacer notar que no se ha remitido a la Agencia copia del expediente, más allá del envío de dicho Decreto de Alcaldía.

Analizada la consulta incluida en el Decreto de Alcaldía citado, que no se acompaña de ninguna otra documentación, y la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

[...]

II

A partir de la consulta planteada, cabe decir que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) define en su artículo 3.a) los datos de carácter personal como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables». Por lo tanto, los datos que pueden dar información que se refiera directa o indirectamente a una persona física son datos de carácter personal, y están sometidos al control y la protección de la LOPD.

Por la información de que se dispone, el expediente solicitado por el concejal puede contener datos personales del alcalde y el ex alcalde, lógicamente, y no se puede descartar que también contenga datos de terceras personas físicas. Será pues de aplicación la normativa de protección de datos personales, en el caso que nos ocupa, tanto con respecto al acceso por parte del concejal a información personal de dichas personas, como con respecto a cualquier otra fase del tratamiento, entendiéndose por tratamiento de datos «las operaciones y los procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de

comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias» (artículo 3.c) de la LOPD).

Asimismo, hay que aclarar, con carácter previo, que aunque se podría considerar que el acceso a la información solicitada conlleva una comunicación de datos, la petición del concejal no constituye propiamente una comunicación en el sentido contemplado en la LOPD.

La LOPD define como cesión o comunicación de datos cualquier revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado (artículo 3.i). La comunicación de datos de carácter personal queda sometida al régimen general aplicable establecido en los artículos 11 y 21 de la LOPD. De acuerdo con la definición amplia de comunicación de datos establecida en la LOPD, se podría considerar que el uso por parte de los propios órganos y servicios de un Ayuntamiento o, en este caso, por un concejal, consiste en un acceso a datos de carácter personal de terceros distintos del interesado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la normativa aplicable. Concretamente, según dispone el artículo 19.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), el gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, el cual está integrado por el alcalde y los concejales. De este modo, dado que los concejales forman parte integrante del Ayuntamiento, no estaríamos propiamente ante un tercero ajeno a la relación entre el interesado, es decir, la persona física titular de los datos (en este caso, el alcalde y el ex alcalde, sin que se puedan descartar otras personas, según el artículo 3.e) de la LOPD) y el propio Ayuntamiento.

Así pues, el acceso que realiza el concejal a la información objeto de la consulta se hace como parte integrante del consistorio.

Otra cuestión a la que hay que hacer mención es el acceso que puede tener, en concreto, un concejal de la oposición. Como se apunta en la propia consulta, el artículo 77.1 de la LRBRL dispone que:

«Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.»

La consulta añade que, dado que se hace especial mención a que la petición de información la realiza el responsable de la oposición, se considerará que, según dicho artículo de la LRBRL, el reconocimiento del derecho de acceso a la información es para todos los miembros de la Corporación local, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o en la oposición.

Esta Agencia coincide plenamente con la consideración de que el derecho de acceso no establece diferencias en cuanto al hecho de que el concejal solicitante de la información pertenezca a la oposición o al equipo de gobierno, como se ha puesto de manifiesto en varios dictámenes, como, entre otros, los dictámenes 51/2009 y 45/2009 (que se pueden consultar en la web: www.apd.cat).

Ahora bien, hay que matizar, como se desprende también de las consideraciones de esta Agencia en anteriores dictámenes, que el derecho de acceso de los concejales a determinada información no se debe configurar como un derecho que se ejercite de manera indistinta o uniforme por parte de todos los concejales en cuanto al acceso a una información determinada, sino que habrá que tener en cuenta las funciones

concretas que puedan tener atribuidas los concejales en relación con materias o ámbitos concretos, por lo que el acceso a determinada información será pertinente siempre y cuando dicho acceso resulte necesario para el desarrollo de las funciones que pueda tener atribuidas un concejal en concreto. Esta consideración se deriva del propio artículo 164.1 del TRLMRLC, que estipula que la información a la que han de acceder los concejales debe ser «necesaria para el desarrollo de su función». Las funciones de cada concejal pueden diferir entre sí, ya que, si nos atenemos a las disposiciones del mismo artículo 164, apartado 2, pueden responder al ejercicio de funciones delegadas, o a su condición de miembros de un órgano colegiado, entre otras.

Así pues, a continuación se examinará la posibilidad de acceso a información personal por parte del concejal en atención a la normativa aplicable, independientemente de su condición de concejal de la oposición, cuestión que habría que interpretar en los términos apuntados.

III

De acuerdo con la LRBRL, los miembros de las Corporaciones locales ejercen una serie de funciones en base a las competencias que les otorga la legislación, en tanto que miembros de la Corporación que ostentan delegaciones o responsabilidades de gestión, o bien como miembros de determinados órganos colegiados (artículos 19 y ss. de la LRBRL), así como funciones de control de las actividades del Ayuntamiento, en relación con las cuales tienen reconocido un derecho de acceso a determinada información. El ejercicio de este derecho de acceso estará sometido a determinadas condiciones, establecidas en el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (en adelante, TRLMRLC), aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Concretamente, en relación con el derecho de información de todos los concejales, el artículo 164 del TRLMRLC, citado en la consulta, dispone que:

“164.1 Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.

164.2 Los servicios de la corporación tienen que facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.

164.3 En los otros casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar de la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria tiene que motivarse, y sólo puede fundamentarse en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.

b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.

164.4 Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de facilitar a todos los miembros de la corporación la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, tendrá que distribuirse, como mínimo, la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

164.5 Los miembros de la corporación tienen derecho a obtener copia de la documentación a la cual tienen acceso. Esta copia puede obtenerse en formato papel o bien en el soporte técnico que permita acceder a la información requerida.

164.6 Los miembros de la corporación tienen que respetar la confidencialidad de la información a que tienen acceso en razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.»

Así pues, dado que los concejales tienen atribuida por ley la facultad de consultar determinada documentación de que dispone el Ayuntamiento, únicamente para el ejercicio de las funciones que les correspondan, se podría admitir un acceso a favor de todos los concejales del consistorio, incluidos evidentemente los concejales de la oposición, a determinada información que puede contener datos de diversa naturaleza, entre otros, datos de carácter personal.

Como vemos, el artículo 164.2 del TRLMRLC dispone específicamente que en determinados supuestos se prevé que los servicios de la corporación tengan que facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones. Vistos estos supuestos, y por la información de que se dispone, no parece que resulten de aplicación en el caso que nos ocupa. En cualquier caso, de concurrir tales supuestos, la norma dispone que hay que comunicar la información pertinente de forma directa a los miembros de la corporación.

Para los demás casos, deberemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 164.3 del TRLMRLC, según el cual se puede dar acceso a la información, pero dicho acceso no es directo, en el sentido de que se podría denegar la solicitud de información del concejal, siempre de forma motivada. La denegación solamente podrá fundamentarse en los supuestos que se indican en dicho artículo, y que comentaremos más adelante.

Sin embargo, antes de valorar el alcance de los supuestos concretos del artículo 164.3 del TRLMRLC, antes citado, conviene puntualizar otra cuestión. La información que se solicita se refiere a la conexión del alcantarillado en una parte del municipio, por lo que, lógicamente, respecto a este tema existe el correspondiente expediente administrativo municipal. Los concejales, al tratarse de un expediente administrativo relativo al alcantarillado —cuestión relacionada con las competencias municipales—, lógicamente deben tener acceso a dicho expediente, en atención a lo dispuesto en la normativa citada. Así pues, podrán consultar todo lo que se encuentre incluido en el expediente administrativo correspondiente, ya que el acceso a los expedientes administrativos del propio municipio debe corresponder a los concejales, para que puedan ejercer con normalidad sus funciones de control de la actuación del municipio, por lo que tienen que poder conocer la actuación de la corporación en relación con un tema concreto, en este caso, la conexión del alcantarillado.

Hay que distinguir entre el acceso al propio expediente administrativo municipal, que desde la perspectiva de la protección de datos, teniendo en cuenta las disposiciones

de la normativa aplicable, no resulta problemático en el caso que nos ocupa, y el acceso a otro tipo de documentación, como es el expediente relativo a unas diligencias previas que instruye un juzgado determinado, y por tanto, otra autoridad diferente y ajena al Ayuntamiento.

IV

Teniendo en cuenta la puntualización hecha en cuanto a la necesidad de distinguir entre el expediente administrativo municipal relativo a la conexión del alcantarillado, y las diligencias previas del correspondiente juzgado, es pertinente, en el caso que nos ocupa, analizar en primer lugar el supuesto del artículo 164.3.b) del TRLMRLC relativo al secreto sumarial, que podría fundamentar una denegación del acceso a la información en cuestión (aparte de la referencia a los secretos oficiales, que dejamos al margen, dada la consulta).

El régimen jurídico de la publicidad en los procesos penales se regula en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), y hay que recordar que la fase instructora, hasta que se abre el juicio oral, está presidida por el secreto de las actuaciones, solamente públicas para las partes personadas —que pueden tener conocimiento de las actuaciones e intervenir en las diligencias correspondientes—, con la posibilidad excepcional de que el Juez de Instrucción, de oficio, a propuesta del Fiscal o de cualquiera de las partes, pueda declararlo total o parcialmente secreto para las partes.

En este caso, por la información que se aporta, las diligencias previas traen causa de la conexión del alcantarillado en una zona del municipio, y ello, según parece, implicaría al ex alcalde y al alcalde actual. Esto nos lleva a distinguir entre posibles situaciones diferentes:

- En primer lugar, en caso de que el Juzgado de Instrucción haya decretado el secreto de sumario sobre la causa: No se dispone de información sobre si se ha decretado el secreto de sumario, por lo que se desconoce si resulta de aplicación este supuesto. Ahora bien, es evidente que, en caso de que el correspondiente Juzgado de Instrucción haya decretado el secreto de sumario sobre dichas diligencias previas, el Ayuntamiento no dispondría de la información contenida en las mismas, por lo que una petición de acceso a información formulada por cualquier concejal al Ayuntamiento hace inviable *de facto* dicho acceso, ya que el Ayuntamiento no dispondrá de las diligencias previas, por lo que las mismas no pueden ser objeto de comunicación.

En cualquier caso, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las disposiciones que se hayan podido establecer en este sentido por parte del Juzgado de Instrucción correspondiente. La existencia de un secreto sumarial declarado por el juez de Instrucción imposibilita el acceso de las propias partes personadas en el proceso al contenido del sumario.

- En segundo lugar, en caso de que no se haya decretado el correspondiente secreto de sumario: La existencia de unas diligencias previas, en el caso planteado, no implica necesariamente que el Ayuntamiento sea parte, como tal, en la causa penal en curso. En caso de que el Ayuntamiento no sea parte personada en la causa, tampoco se podría producir el acceso del concejal a las diligencias previas, ya que el Ayuntamiento no dispondría de las mismas. En este contexto, cualquier petición de acceso debería dirigirse al correspondiente Juzgado de Instrucción, que será el órgano pertinente para valorarla, y no el Ayuntamiento.

- En tercer lugar, nos podemos encontrar en el supuesto de que el Ayuntamiento sea efectivamente una de las partes en la causa penal en curso, en cuyo marco se hayan realizado unas diligencias previas, en tanto que acusación particular, principalmente. En este caso, siempre y cuando no se haya decretado el secreto de sumario, el Ayuntamiento sí dispondría de la información contenida en las diligencias previas.

Ya hemos dicho que, según dispone la LRBRL, el gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, el cual está integrado por el alcalde y los concejales. Por lo tanto, a efectos procesales, si el Ayuntamiento es parte en la causa penal, los propios concejales, en tanto que parte integrante del consistorio, no serían terceros ajenos a la causa en cuestión.

Es en este tercer supuesto en el que no podemos descartar que un concejal tenga que tener acceso al contenido de las diligencias previas, siempre y cuando las funciones concretas que desarrolle así lo requieran. En este caso, el Ayuntamiento debe tener en cuenta las consideraciones efectuadas en este dictamen respecto a las funciones concretas que justificarían un acceso. Ya hemos dicho que el derecho de acceso no se configura, en la normativa citada, como un derecho uniforme e indistinto para todos los concejales, sino que responde a las funciones concretas de cada uno de ellos. Así, en el caso que nos ocupa, y a modo de ejemplo, puede ser especialmente relevante el hecho de que un concejal que solicite conocer información del proceso penal, del cual el Ayuntamiento sea parte, tenga funciones directamente relacionadas con la representación y defensa de la corporación, y en definitiva, con la defensa jurídica del caso, por poner un ejemplo.

V

Enmarcada la cuestión en los términos apuntados anteriormente, y centrándonos en el tercer supuesto analizado, único en el que ciertamente podría ser admisible un acceso a la información en los términos apuntados, habrá que tener en cuenta la disposición del artículo 164.3.a) del TRLMRLC, relativa a la posible denegación de acceso debido a que el conocimiento o la difusión de la información podría vulnerar derechos constitucionales (al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen), en conexión con la normativa de protección de datos.

Ciertamente no podemos descartar que una información determinada, que se encuentre sometida a las correspondientes diligencias previas de orden penal, pueda resultar afectadora para los derechos a la intimidad, el honor o la propia imagen de los afectados, en los términos en que se configuran dichos derechos constitucionalmente (artículo 18.1 de la Constitución Española y, especialmente, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, así como la protección penal de los derechos a la intimidad y al honor que se encuentra en el Código Penal, Título X y Título XI, respectivamente).

Más allá del tema de fondo que haya generado la incoación de diligencias previas y de la vinculación de este tema con el ámbito de actuación municipal, no hay que olvidar que las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado en sede penal podrían tener implicaciones para la vida privada o familiar de las personas afectadas y de terceras personas directa o indirectamente relacionadas con la causa, así como para la imagen social o el prestigio profesional de dichas personas, entre otras cosas. Estos elementos constituyen, en los términos del artículo 18.1 de la Constitución y de la citada Ley Orgánica 1/1982, bienes jurídicos que hay que proteger de cualquier afectación ilegítima.

Además los derechos fundamentales configurados en el artículo 18.1 de la Constitución, y desde la perspectiva de la protección de datos, también debemos tener presente que la información objeto de consulta puede contener datos personales calificados como sensibles o merecedores de especial protección, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la LOPD, al que nos remitimos.

O sea que podríamos considerar que la información que se puede llegar a incluir en el conjunto de un sumario, y concretamente, en las diligencias previas, por el contexto de la propia actuación penal, podría constituir una información especialmente sensible o merecedora de especial protección, no solamente desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, sino también desde la perspectiva de los otros derechos fundamentales citados.

Como se ha visto, cuando la información solicitada contiene este tipo de información, que podríamos calificar de íntima o sensible, en los términos apuntados, la propia normativa aplicable contempla la denegación motivada del acceso por parte de los concejales.

Por consiguiente, en caso de que se incluya información afectadora de los derechos fundamentales del artículo 18.1 de la Constitución, o en caso de que la información contenida en las diligencias previas incluya información sensible a efectos de lo dispuesto en la LOPD, la solicitud de acceso del concejal puede ser objeto de denegación, motivada, en los términos establecidos en la normativa (artículo 164.3.a) del TRLMRLC).

VI

Dejando al margen el supuesto de que la información objeto de consulta contenga información íntima o sensible, en los términos que acabamos de analizar, en los demás supuestos, el posible acceso a la información debe ser objeto de una ponderación por parte del Ayuntamiento.

Según dispone el artículo 4.1 de la LOPD, el tratamiento de datos personales debe cumplir con los principios de calidad y finalidad:

«Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido.»

Estos principios exigen que el acceso del concejal a la información personal contenida en las diligencias previas, sin perjuicio de lo que se ha mencionado anteriormente, se produzca en el marco de una finalidad legítima, determinada y explícita (en este caso, del desempeño de la función que la ley atribuye a los concejales), y también que los datos de carácter personal a los que se podría dar acceso al concejal sean únicamente los adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad en cuestión. Así, la comunicación de datos debería referirse, en el caso que nos ocupa, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, únicamente a los datos personales que sean necesarios para dar respuesta satisfactoria al derecho de acceso ejercido por el concejal.

En principio, no se puede excluir la posibilidad de que la cuestión de fondo que ha motivado la incoación de diligencias previas pueda tener relevancia en relación con el ejercicio de las funciones de control de la actuación municipal, u otras, que

correspondan a los concejales, lo que podría permitir el acceso a dicha información, y se deberá tener en cuenta en la ponderación que debe realizar el Ayuntamiento.

La ponderación exige tener en cuenta el propio contenido de las diligencias previas. Dichas diligencias, si nos atenemos a la definición que las normas procesales citadas hacen del sumario, podrían ser de tipo muy diverso. Según el artículo 299 de la LECrim., constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de delitos, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación. Así pues, también se tendrá que ponderar si el derecho de acceso de un concejal, justificado en el cumplimiento de las funciones concretas que tenga atribuidas, requiere un conocimiento total o parcial, en relación con el conjunto de las diligencias practicadas.

También hay que tener en cuenta que, además de los datos de las dos personas mencionadas (el ex alcalde y el alcalde actual), las diligencias previas podrían contener datos personales de terceras personas relacionadas con la causa, cuestión que desconocemos, pero que obligaría al Ayuntamiento a aplicar con cuidado el principio de calidad y la proporcionalidad exigida respecto a los datos de estos posibles terceros, que serían, obviamente, los titulares de los datos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.e) de la LOPD.

Por otro lado, y como ha puesto de manifiesto esta Agencia en ocasiones anteriores, respecto a la manera de justificar la finalidad del acceso a la información por parte del concejal solicitante, como se desprende de la LRBRL y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en la STS de 5 de noviembre de 1999), a los concejales no se les exige que tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud se ha de entender implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación (artículo 22.2.a) de la LRBRL).

Ahora bien, interpretando las disposiciones de la LRBRL y la jurisprudencia citada, en conexión con la LOPD y con la necesidad de circunscribir la comunicación de datos al marco de una finalidad legítima que justifique la comunicación, los concejales, al hacer la solicitud de información que contenga datos de carácter personal, deberían concretarla en relación con el desempeño de las funciones que les atribuye la legislación. Esta concreción al solicitar la información podría facilitar la ponderación que el Ayuntamiento, en tanto que responsable de los ficheros o tratamientos de los datos de carácter personal, debe realizar para valorar la pertinencia del acceso a los datos de carácter personal. En casos como el que se examina, en que la información se refiere a hechos que se encuentran en sede judicial, y concretamente, que son objeto de diligencias penales, y vista la afectación que ello puede tener para varios derechos de las personas afectadas o incluso de terceros, dicha concreción, en el sentido de vincular el acceso en relación con las propias funciones del concejal dentro del consistorio, resulta especialmente relevante a la hora de comprobar si el acceso puede ser excepcionado, y con qué justificación.

Por ello, aunque no se puede descartar que pueda resultar adecuado el acceso a la información solicitada en ejercicio de la función de control que puede ejercer el concejal, desde el punto de vista de la protección de datos sería deseable una mayor concreción en la finalidad de la comunicación solicitada, a fin de evaluar su proporcionalidad.

Finalmente, como ya ha puesto de manifiesto esta Agencia anteriormente (entre otros, en el Fundamento Jurídico VI del Dictamen 3/2009), del tratamiento de datos para una finalidad concreta no se puede derivar un tratamiento para fines que resulten

incompatibles, cuestión que se desprende de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos (artículo 6.2. b) de la Directiva), transpuesta por la LOPD.

VII

Además de lo apuntado, debemos mencionar que, en los términos de la LOPD, el derecho de acceso de todos los concejales a la información debe regirse, entre otros, por el deber de reserva, en los términos del artículo 164.6 del TRLMRLC y del artículo 16.3 del ROF, normas ya citadas. Según dicho artículo 16.3, los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función. Este deber de secreto también se establece explícitamente en el artículo 10 de la LOPD, según el cual:

«El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.»

En relación con el deber de secreto, según dispone el Código Penal en los artículos 197 y 198, la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y prevaliéndose de su cargo, difunda, revele o ceda a terceros determinados datos, estaría realizando una conducta que podría ser constitutiva del delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Por consiguiente, además de que el concejal que accede a determinada información personal debe tratar los datos con la única finalidad legítima, determinada y explícita que justifica el acceso, en este caso, el desarrollo de la función que la ley atribuye a los concejales, sin que se pueda producir un cambio de finalidad ni una utilización para finalidades incompatibles, será necesario que se respete el citado deber de confidencialidad, en los términos apuntados.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en estos fundamentos jurídicos, se formulan las siguientes

Conclusiones

Dado que la información solicitada por un concejal puede contener datos de carácter personal, resulta de aplicación la normativa de protección de datos personales, tanto con respecto al acceso por el propio concejal, en su caso, como con respecto a cualquier otra fase del tratamiento de datos.

El derecho de acceso de los concejales a la información, en base a lo dispuesto en la normativa, debe tener en cuenta las funciones concretas que pueden tener atribuidas los concejales en relación con materias o ámbitos concretos, por lo que el acceso puede ser pertinente siempre y cuando resulte necesario para el desarrollo de dichas funciones.

El acceso al expediente administrativo municipal relativo a la conexión del alcantarillado en una parte del municipio tiene que ser accesible a los concejales para que puedan ejercer sus funciones, y hay que diferenciarlo del acceso a las diligencias previas de una causa penal instruida por un Juzgado de Instrucción.

La existencia de un secreto sumarial, decretado por el juez de Instrucción correspondiente, imposibilita el acceso de las propias partes personadas y de terceros a su contenido, por lo que imposibilita el acceso por parte del concejal, así como cualquier comunicación por parte del Ayuntamiento, ya que este no dispondría de la información en cuestión. Del mismo modo, la comunicación tampoco sería posible en caso de que el Ayuntamiento no fuera parte en la causa penal, ya que no dispondría de dichas diligencias previas.

En caso de que el Ayuntamiento sea parte personada en la causa, se podría producir un acceso a información personal contenida en las diligencias previas, por parte del concejal, siempre y cuando el acceso se produjera en el marco de una finalidad legítima, determinada y explícita, en este caso, el desempeño de funciones concretas legalmente atribuidas al concejal solicitante, como sería el caso, por ejemplo, de las funciones directamente vinculadas con el proceso penal.

En caso de que se incluya información afectadora de los derechos fundamentales del artículo 18.1 de la Constitución, o en caso de que la información contenida en las diligencias previas incluya información sensible a efectos de lo dispuesto en la LOPD, la solicitud de acceso del concejal puede ser objeto de denegación, motivada, en los términos establecidos en la normativa (artículo 164.3.a) del TRLMRLC).

En los demás supuestos, el principio de calidad exige al Ayuntamiento la realización de la necesaria ponderación para facilitar, únicamente, los datos adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades legítimas que puedan concurrir.

El acceso por parte de concejales a los datos de carácter personal debe regirse por el deber de secreto, en los términos del artículo 10 de la LOPD y demás normativa aplicable.